



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia el día 22 de octubre de 2020. Cuenta con 18 archivos en PDF y un archivo en Excel.

Se deja constancia que se revisó en la página web de la Rama judicial la tarjeta profesional del abogado Jorge Alberto González Saraza c.c. 7.554.052 y T.P. 110.005 del CSJ., se encuentra vigente. Armenia Quindío, 09 de noviembre de 2020

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01542

Asunto: Rechaza demanda por falta de competencia
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A. nit. 890.903.938-8
Demandadas: Productos Alimenticios GEGSOL S.A.S. nit
900.741.936-2
Gustavo Adolfo Santacoloma Orozco c.c.
19.259.706
Radicado: 630013103003-2020-00190-00
Cuaderno: 1

Revisado el escrito de demanda, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer del asunto en virtud al factor territorial, veamos:

La demanda va dirigida a cobrar por la vía ejecutiva varios pagarés de los deudores demandados, respaldados con hipoteca abierta contenida en la escritura pública No. 2503 del 02 de agosto de 2018 corrida en la Notaría Cuarta de Armenia, donde el gravamen respalda las obligaciones contraídas por el propietario señor Gustavo Adolfo Santacoloma Orozco y por la sociedad que él representa Productos Alimenticios GEGSOL S.A.S.

Se quiere a través de esta acción obtener el pago de las obligaciones anunciadas en la demanda a través de los bienes hipotecados que sirven de garantía para su pago.

Dadas así las cosas, y como los bienes hipotecados contenidos en el instrumento público que da cuenta del gravamen que quieren hacer valer en esta acción se encuentran ubicados en la ciudad de Pereira Departamento de Risaralda, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 290-158150 se trata del apartamento 006 torre 3 piso 1 del Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón Propiedad horizontal ubicado por la Avenida Juan B Gutiérrez #17/21 K17 #8-140 K 16 #8-39 y carrera 18 #8-39 del Área Urbana del Municipio de Pereira

Y el inmueble de matrícula 290-157979, que se trata del parqueadero No. 40 sótano 2 Conjunto Residencial y Comercial Pinares de Aragón propiedad Horizontal, ubicado por la Avenida Juan B Gutiérrez #17/21 K17 #8-140 K 16 #8-39 y carrera 18 #8-39 del Área Urbana del Municipio de Pereira.

En tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (numeral 3°. Del art. 28 del CGP).

Si bien es cierto los pagarés dan cuenta que el cumplimiento de las obligaciones es en la ciudad de Armenia, en este proceso ejecutivo se está haciendo valer el gravamen hipotecario para el pago de las obligaciones aquí ejecutadas; por tanto, se deberá atender la regla privativa contenida en el numeral 7°. Del art. 28 del CGP, que señala:

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (resalto fuera de texto)

Sobre el tema la doctrina ha dicho¹:

" Competencia y trámite para conocer del proceso ejecutivo para hacer efectiva exclusivamente la garantía real. ... Se tiene que la competencia para conocerlo se determina por el fuero real debido a que únicamente se puede presentar su demanda ante el juez civil, municipal o del circuito, de acuerdo con la cuantía del lugar donde está ubicado el bien objeto del gravamen según el art. 28, num.7 del CGP que con precisión advierte que será competente de modo privativo el juez del lugar de ubicación de los bienes."

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte en reiteradas oportunidades se ha ratificado²: "... destacó que no es la vecindad del pasivo que deba usarse para escoger al funcionario competente, toda vez que las acciones como la que se estudia lleva incita la realización de la garantía real, por ello, la regla a tener en cuenta es la que restringe el impulso al juzgador donde se ubica el predio. ..."

De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta que para este caso se aplica en forma privativa el lugar donde se encuentran ubicados los bienes, y éstos se ubican en la ciudad de Pereira departamento de Risaralda, la competencia se radica conforme a lo dispuesto en el numeral 7°. Del art.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte especial. Dupré Editores Bogotá Colombia 2017. Pág. 723

² Corte Suprema de Justicia. MP Margarita Cabello Blanco número proceso 11001-02-03-000-2018-03811-00, providencia AC159-2019

28 del CGP, en el Juez Civil del Circuito de Pereira departamento de Risaralda, por el factor territorial.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al Juzgado competente, tal como lo dispone el art. 90 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de esta demanda al Juzgado Civil del Circuito de Pereira departamento de Risaralda en Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Elaborar la compensación y hacer las anotaciones de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jorge Alberto González Saraza c.c. 7.554.052 y T.P. 110.005 del CSJ para los solos efectos de este auto, según el endoso en procuración.

QUINTO: Contra esta decisión no proceden recursos (art. 139 CGP)

SEXTO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #126 publicado el 12-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4eade7629a41e2d02f3b5853ad1adb5c92cd2869e687aa3d1b3e7bd191471
272**

Documento generado en 10/11/2020 05:57:57 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>